

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-017/2016

ACTOR: ANGÉLICA MARÍA
MACHADO MEDRANO,
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LERDO,
DURANGO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LERDO,
DURANGO

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DESECHA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA C. ANGÉLICA MARÍA MACHADO MEDRANO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME-LERDO-PES-006/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

Victoria de Durango, Durango, once de junio del dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, emitida

por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME-LERDO-PES-006/2016; y

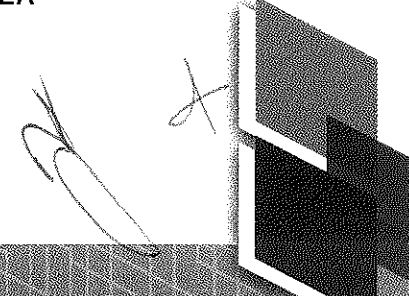
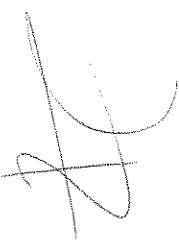
RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Electoral de Lerdo, Durango, un escrito signado por la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone **Juicio Electoral *Per Saltum***, en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME-LERDO-PES-006/2016.

2. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Juicio Electoral *Per Saltum*, contenida en ciento treinta y dos fojas, cuatro fotografías y un CD, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CME-LERDO-PES-006/2016, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia presentada por el C. Lic. Mario Lorenzo de Santiago Landeros, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, Candidato a Gobernador del Estado de Durango, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por los razonamientos vertidos en el considerando tercero y cuarto, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **SE LE SANCIONA CON AMONESTACIÓN PÚBLICA AL C. JOSÉ ROSAS ASIPURO TORRES, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y EL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y A LOS PROPIOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SE LES APERCIBE PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGAN DE REALIZAR CUALQUIER VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.**



SEGUNDO.- *Gírese atento oficio a la C. Licenciada Jamnie Enedina García Loera, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango a efecto de convoque a los miembros del consejo y someta a su consideración la aprobación en su caso del presente proyecto de resolución.*

TERCERO.- *Una vez aprobado notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, publíquese en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.”*

3. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Acuerdo plenario dentro del expediente TE-JE-071/2016, derivado de la impugnación presentada, mediante el cual se ordenó, reencauzar el Juicio Electoral *Per Saltum*, determinando lo siguiente:


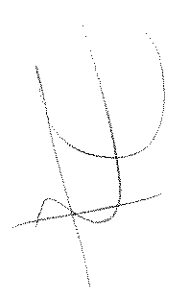
“PRIMERO. *No ha lugar a sustanciar el presente asunto, a través de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.*

SEGUNDO. *Se REENCAUZA el Juicio Electoral presentado por Angélica María Machado Medrano, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Lo anterior, para que dicho órgano, conozca y sustancie el recurso de revisión de su competencia, respecto de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador de clave CME/LERDO/PES-006/2016.*

TERCERO. *Se ordena REMITIR las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, incluyendo copia certificada de este Acuerdo Plenario, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; debiendo quedar copia certificada de los autos del presente asunto, en el archivo de este órgano jurisdiccional.”*

I. El día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio signado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante el cual remite las constancias del expediente que nos ocupa.

II. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del



Estado de Durango, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el expediente TE-JE-071/2016, a efecto de sustanciar el mismo.

III. RECEPCIÓN. En fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de expediente IEPC-REV-017/2016. Una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo; y

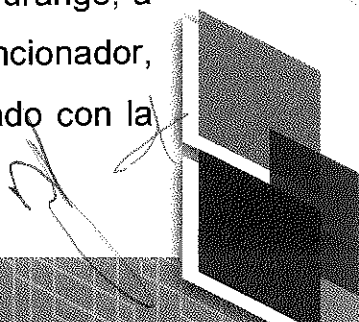
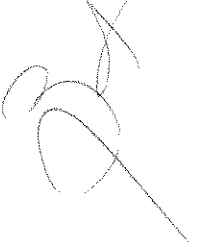
CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Como se advierte de la disposición de ley citada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la Ley los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

SEGUNDO.- ERROR EN LA VÍA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio Electoral *Per Saltum* no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional impugnó en el presente asunto.

De la lectura de la denuncia se advierte que la recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, a través de la cual se resolvió un Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CMD-LERDO-PES-006/2016 relacionado con la



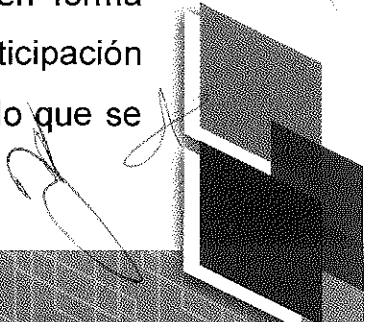
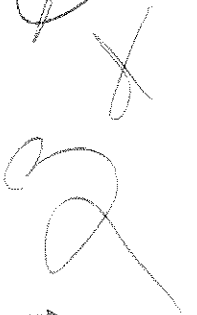

colocación de propaganda en bienes inmuebles pertenecientes al municipio, atribuida al C. José Rosas Aispuro Torres, candidato a Gobernador del Estado de Durango, por la Candidatura Común entre los Partidos Acción Nacional y el de la Revolución Democrática.

En ese sentido, la vía prevista en el artículo 4, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el **Recurso de Revisión** del Procedimiento Especial Sancionador.

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que ***las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.***

En el caso, como se adelantó, la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, impugnó una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador y no el Juicio Electoral *Per Saltum*; como aconteció en la especie.

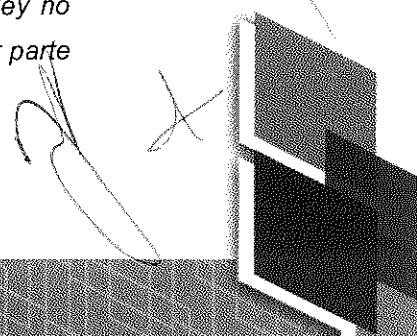
No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, reencauzó el Juicio Electoral *Per Saltum*, a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CME/LERDO/PES-006/2016. Sin embargo, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación. Por haber sido presentada ante autoridad distinta de la indicada en la norma electoral. En este caso, debió acudir en forma directa al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y no al Tribunal Electoral del Estado de Durango, por lo que se



presentó dicha instancia a una autoridad distinta de la señalada como responsable, como lo ha establecido la Sala Superior en su Tercera Época.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—

En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte



del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98.—Partido Revolucionario Institucional.— 15 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000.—Partido de Centro Democrático.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—1o. de julio de 2000.—Unanimidad de votos.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, paginas 128-129, Sala Superior, tesis S3ELJ 56/2002.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Consejo General que si bien es criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea. De acuerdo a esta Jurisprudencia para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**



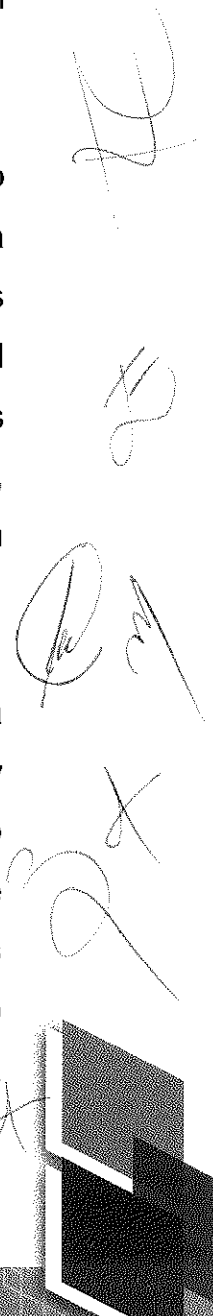
d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, dado que no se satisficieron todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, por lo cual el Juicio Electoral *Per Saltum* es inoperante. Toda vez que no se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO.- PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será de **tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional para impugnarla era de **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución. Como ha quedado establecido el Juicio Electoral *Per Saltum* fue interpuesto el día

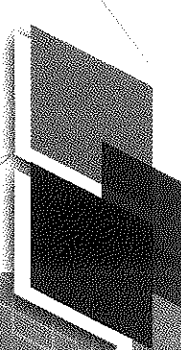


veintidós de mayo de dos mil dieciséis ante el Tribunal Electoral de Durango, transcurriendo cinco días para interponer el Recurso de Revisión.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado el día **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, tal como se desprende de la notificación realizada, teniendo ésta, el carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; documental publica que valorada a la luz del precepto del artículo 16, párrafo 2, del reglamento invocado hace prueba plena.

Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el día **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis** la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, contaba con un plazo de tres días para la interposición del Recurso de Revisión; es decir vencía, el término el día **veintidós** del mismo año y mes. Sin embargo, interpuso un Juicio Electoral *Per Saltum* el día ya mencionado, en lugar de un Recurso de Revisión, como lo establece el Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Cabe mencionar que el **plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador transcurrió del día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis al veintidós de mayo del dos mil dieciséis**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora bien, el recurrente presentó su escrito como Juicio Electoral *Per Saltum*, teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, era un **Recurso de Revisión** toda vez que la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, debió ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido, este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Artículo 10

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera **extemporánea**, y el Juicio Electoral *Per Saltum*, fue inoperante por error en la vía, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su **desechamiento** de plano.

Se acreditan plenamente las causales de improcedencia relativas a que la parte promovente no satisface plenamente con todos los requisitos establecidos en los términos del Reglamento, en virtud de que no fue presentado en tiempo ni forma, por lo que resulta innecesario estudiar el

fondo del asunto, toda vez que el escrito del Recurso de Revisión que se presenta es **extemporáneo**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

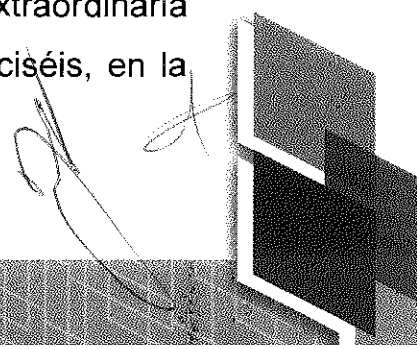
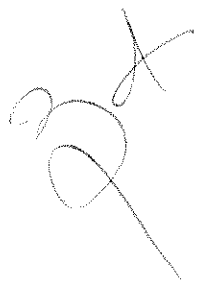
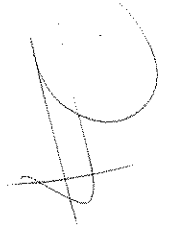
RESOLUTIVO

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **CME-LERDO-PES-006/2016**, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el Libro de Gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la C. Angélica María Machado Medrano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en avenida Felipe Pescador número 116 oriente, Zona Centro de la Ciudad de Durango, y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así definitivamente lo resolvieron y firman por mayoría de votos, los miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número sesenta y cuatro del día once de junio de dos mil dieciséis, en la



Sala de Sesiones, ante la asistencia de la Secretaría del Consejo, quien da fe.



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE



LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL



DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. MANUEL MONTOYA DEL
CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

La presente hoja es parte integrante de la resolución del EXPEDIENTE: IEPC/REV-017/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión sesenta y cuatro de fecha once de junio de dos mil dieciséis.

